

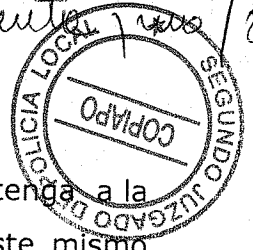
f. Petute, Osorio / 78



Copiapó, veintidós de marzo de dos dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que, en lo principal de la presentación efectuada a fojas 10 don **EDUARDO OSORIO QUEZADA**, abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 inciso tercero de la ley 19.496 interpone denuncia infraccional en contra de la empresa **ESTACIONAMIENTOS GANA 455**, representada por don **MANUEL CRISTOBAL VALDES PIZARRO**, Cedula de Identidad N° 9.365.243-6, ambos domiciliados para estos efectos en calle Gana N° 455, Comuna de Copiapó. Señala como fundamento de la denuncia que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 inciso 1° de la ley 19.496 el Sernac a través de su ministro de fe **EDUARDO MARIN CABRERA**, Director Regional del Sernac Atacama concurrió el 21 de febrero de 2017 a las 15:59 horas a las dependencias de la denunciada con la finalidad de constatar el cumplimiento de la ley 20.967 que regula el cobro de los servicios de estacionamiento y que modificó la ley 19.496 y en específico, la aplicación de las normas sobre información de cobro por el uso del servicio de estacionamientos, y demás obligaciones que estableció la citada ley. Que el Ministro de fe en las dependencias constató que el denunciando: "No exhibía el listado derechos y obligaciones establecidos en la ley, y por ende no contiene la mención expresa del derecho que le asiste a los consumidores de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o al Juzgado de Policía Local competente (art.3 inciso 1° letras b) y e); 4, 15 A N° 6 y 23 de la LPC) siendo evidente la conclusión rebelada por el acta y sus antecedentes en relación a la denunciada que es la que se ha señalado anteriormente, constituyendo ese hecho una clara infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b) y e); 4, 15 A n° 6 y 23 de la ley 19.496, de ahí que el servicio en cumplimiento de un imperativo legal proceda a poner los antecedentes en conocimiento del tribunal para su resolución. Posteriormente procedió a citar las disposiciones legales que indica como infringidas y concluye señalando que la denunciada incumplió el deber de información consagrado en el artículo 3 inciso 1 letra b) y artículo 15 A numero 6 de la Ley de protección al Consumidor al no exhibir en sus dependencias el listado de derechos y obligaciones establecidos en la ley y por ende, no contiene la mención expresa del derecho que le asiste a los consumidores de acudir al Sernac o al Juzgado de Policía Local. Que dicha exigencia legal no solo se entiende incumplida por el hecho de que el proveedor no exhiba el listado derechos y deberes, sino también el legislador exigió que ésta sea de manera clara y visible, en los lugares en que se realice el pago del estacionamiento y en el ingreso del recinto, todo lo cual fue

f. ochenta y uno / 81



el tribunal por acompañadas con citación. La denunciada solicita se tenga a la vista como prueba la causa Rol N° 2853/ 2017 seguida ante este mismo tribunal caratulada SERNAC con ESTACIONAMIENTOS GANA. El denunciante rinde la testimonial de don EDUARDO MARIN CABRERA quien en la oportunidad actuó como Ministro de fe generando el acta de fecha 21 de febrero acompañada en esta causa la que se encuentra agregada a fojas 6, señalando el testigo que efectivamente él fue quien levantó el acta y que la firma estampada en ella le pertenece. **8)** A fojas 76 se certifica respecto de las diligencias pendientes en la causa. **9)** A fojas 77 quedan los autos para fallo.

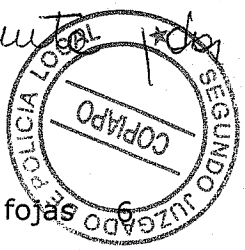
CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, es un hecho de la causa que el 21 febrero de 2017 siendo las 15:59 horas un Ministro de Fe del Sernac concurrió al establecimiento denominado "Estacionamiento Gana" ubicado en esta ciudad calle Gana N° 455 constatando, en relación con la información que se dirige al público consumidor, concerniente a los precios y demás información relevante respecto del servicio de estacionamiento una serie de irregularidades que a su juicio constituirían infracción a la ley 20.967 en vigencia desde el 15 de febrero de 2017, desde el momento que no exhibía en sus dependencias el listado de derechos y obligaciones establecidos en la ley, y por ende, no contenía la mención expresa del derecho que le asiste a los consumidores de acudir al Sernac o al Juzgado de Policía Local competente, infringiéndose de esta manera el artículo 3 incluso 1. letras b) y e), 4, 15 A N° 6 y artículo 23 de la ley 19.496.

SEGUNDO: Que, al efectuar el denunciado sus descargos se limitó a señalar que por los mismos hechos descritos en la denuncia de fojas 10 el denunciante Servicio Nacional del Consumidor efectuó una denuncia en su contra en este mismo tribunal la que ingresó bajo el Rol N° 2853/2017 y en ella fue oportunamente sancionado.

TERCERO: Que, para acreditar el denunciante los fundamentos de la denuncia acompañó documentos consistentes en: **a)** De fojas 1 a fojas 5 Acta de Ministro de fe de fecha 21 de febrero de 2017 que da cuenta de las situaciones constatadas en el estacionamiento materia de esta causa con relación al cumplimiento de la ley 20.967 que regula el cobro del servicio de estacionamientos, y en específico la aplicación de las normas sobre información de cobro por el uso del servicio y demás obligaciones que estableció la ley mencionada, detectando las irregularidades que se señalan en el acta y que se

f. oculto 100/82



observan en las fotos insertas en el mismo documento; **b)** A fojas documento denominado "Constancia de Visita Ministro de Fe Sernac" y a fojas 68 rindió la testimonial de don Eduardo Marín Cabrera, quien reconoció haber actuado como Ministro de fe en uso de las atribuciones que le confiere la ley y haber levantado el acta de fojas 1 y siguientes y la constancia de fojas 6 y que las firmas estampadas en ambos documentos le pertenece.

CUARTO: Que, el tribunal tuvo a la vista el expediente Rol 2853/2017 y en el consta que el día 21 de febrero de 2017 se visitó el mismo estacionamiento constatándose que el proveedor hacía uso de una modalidad en el cobro de tarifa por cada hora de estacionamiento sin que se desprendiera de ello si la tarifa se cobraba vencido el tramo horario infringiendo con ello el artículo 15 A N° 1 letras a) y b) solicitándole corregir la infracción detectada sin que luego haya habido respuesta por parte de la denunciada, configurándose la infracción de negativa injustificada de información, siendo ese el motivo de aquella denuncia y de la sanción que en dichos autos se impuso al proveedor.

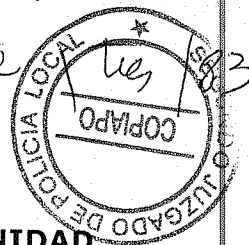
QUINTO: Que, siendo distintos los hechos por los cuales se interpuso la denuncia materia de esta litis a aquellos de que da cuenta la causa tenida a la vista, deberán rechazarse los descargos del denunciado.

SEXTO: Que, no habiendo desvirtuado el denunciado los hechos materia de la denuncia, esto es, no exhibir al 21 de febrero de 2017 en sus dependencias el listado de derechos y obligaciones establecidos en el artículo 15 A N° 6 de la ley 20.967, y por ende, no contener la mención expresa del derecho que le asiste a los consumidores de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o a los Juzgados de Policía Local competente y, analizando conforme a las normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 los antecedentes aportados por la denunciante a la causa, en especial las fotografías insertas en el acta de Ministro de Fe agregada de fojas 1 a fojas 6 los cuales no fueron objetados por la contraparte, se debe llegar a la conclusión que efectivamente incurrió en las infracciones denunciadas

En atención a lo expuesto, artículo 14 de la ley 18.287, artículos 3 inciso 1 letras b) y e); 4, 15 A N° 6 y 23 todos de la ley 19.496, se declara:

1º Que se **ACOGE** la denuncia infraccional deducida por el abogado **EDUARDO OSORIO QUEZADA** en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en lo principal del libelo de fojas 10 y siguientes y, en consecuencia se **CONDENA** a **ESTACIONAMIENTOS GANA**, representado por

f. oclunite



don **MANUEL CRISTOBAL VALDES PIZARRO** a una multa de **UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL**, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual al momento del pago efectivo de la multa por haber infringido los artículos 3 inciso 1° letras b) y e), 4, 15 A N° 6 y 23 de la Ley 19.496 al no exhibir al 21 de febrero de 2017 en sus dependencias ubicadas en calle Gana N° 455 el listado de los derechos y obligaciones establecidos en la ley 20.967 que regula el cobro de servicios de estacionamientos modificando la ley 19.496, y por ende, no contener mención expresa del derecho que le asiste a los consumidores de acudir al Servicio Nacional del Consumidor o al Juzgado de Policía Local competente. Si no pagare el condenado la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá por vía de sustitución o apremio **CINCO NOCHES** de reclusión que se contarán desde la fecha de ingreso al establecimiento penal correspondiente.

2° Que no se condena en costas el denunciado por no haber resultado totalmente vencido.

NOTIFIQUESE

Rol N° 1513/ 2017. /

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez Titular del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARIA JOSE HURTADO KTEISHAT** Secretaria Abogado.